ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2598-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan los artículos 29-D a 29-G del Código Fiscal de la Federación; y se reforma y adiciona el 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Guillermo Tamborrel Suárez, Alberto Cárdenas Jiménez, Fernando Elizondo Barragán, Raúl José Mejía González y Francisco Javier Obregón Espinoza.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN, PRI y PT, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de octubre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Código Fiscal: Prever que los contribuyentes que adquieran de personas físicas desperdicios y materiales de primera mano en la industria del reciclaje, podrán comprobar las erogaciones realizadas por dichos conceptos con comprobante fiscal digital emitido a través de un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. En caso, de comprobar las adquisiciones, los contribuyentes deberán retener por concepto de ISR el 3% del monto total de la operación realizada. Establecer los requisitos para inscribirse en el RFC y para la expedición de los comprobantes fiscales digitales de los contribuyentes que realicen operaciones en el sector del reciclaje.

Ley del IVA: Establecer que los contribuyentes que sean personas físicas con actividad empresarial o morales, que adquieran desperdicios y/o materiales de la industria del reciclaje, para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN **No tiene correlativo**	**Iniciativa con Proyecto de Decreto por virtud del cual se adicionan los artículos 29-D, 29-E, 29-F y 29-G del Código Fiscal de la Federación, y se reforma y adiciona el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**. **Primero.** Se adicionan los artículos 29-D, 29-E, 29-F y 29-G en los siguientes términos: **Artículo 29-D. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del presente Código, los contribuyentes que adquieran de personas físicas desperdicios y materiales de primera mano en la industria del reciclaje, podrán comprobar las erogaciones realizadas por dichos conceptos con comprobante fiscal digital emitido a través de un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales a que se refiere las disposiciones fiscales vigentes, únicamente cuando cumplan con lo siguiente:** **a) Que entre sus actividades se incluya el acopio, la enajenación, la comercialización o industrialización de los desperdicios y materiales para reciclaje,** **b) Que cumplan con la opción a que se refiere el artículo 29-F siguiente, en caso de que la persona física de la que adquieran los desperdicios y materiales de primera mano en la industria del reciclaje no cuente con RFC,** **c) Que cumplan con la obligación de retención prevista en el artículo 1-A, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor**

No tiene correlativo	**Agregado.** **Artículo 29-E. Los contribuyentes que hayan optado por comprobar las adquisiciones efectuadas en términos del artículo 29-D, tendrán las siguientes obligaciones:** **a) Retener por concepto de ISR el 3% del monto total de la operación realizada, retención que tendrá carácter de pago definitivo. Deberán enterar la retención conjuntamente con su declaración de pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación, incluyendo dicha retención en el concepto identificado como "ISR otras retenciones" en la aplicación electrónica correspondiente.**
No tiene correlativo	**Artículo 29-F. Para los efectos del artículo 27, podrán inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus productos, los contribuyentes, personas físicas que enajenen desperdicios y materiales de primera mano en la industrial del reciclaje y que cumplan con los siguientes requisitos:** **a) Que su actividad preponderante sea la enajenación de desperdicios y material para reciclaje.** **b) Que se trate de enajenaciones de primera mano.** **c) Que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas.** **Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, deberán proporcionar a dichos adquirentes lo siguiente:** **a) Nombre.**

No tiene correlativo	**b) CURP o copia del acta de nacimiento.** **c) Domicilio fiscal.** **d) RFC, cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, bajo el esquema del presente artículo.** **Las personas físicas que opten por inscribirse en el RFC de acuerdo a este artículo, quedarán relevadas de presentar declaraciones ante el SAT.**
No tiene correlativo	**Artículo 29-G. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, para la expedición de los comprobantes fiscales digitales que amparen las erogaciones por adquirir de las personas físicas a que se refieren los artículos que anteceden, sobre los desperdicios y materiales de primera mano en la industria del reciclaje, los adquirentes deberán cumplir con lo siguiente:** **I. Para cada operación realizada con las personas físicas a que se refiere este artículo, solicitar al proveedor de servicios de generación y envió de comprobantes fiscales digitales contratado, la generación y emisión del comprobante fiscal digital, utilizando para ello el certificado de sello digital de solicitud de comprobantes, para lo cual deberán proporcionarle al proveedor del servicio la información lo siguiente:** **Del enajenante:** **a) Nombre, RFC y domicilio.**

No tiene correlativo **No tiene correlativo**	**b) Lugar y fecha de la operación.** **c) Cantidad, unidad y descripción del producto.** **d) Precio unitario.** **e) Total de la operación.** **Del adquirente:** **a) Clave del RFC:** **II. Recibir los archivos electrónicos de los comprobantes emitidos por el proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales contratado y conservarlos en su contabilidad.** **III. La solicitud de comprobante fiscal digital y el comprobante fiscal digital deberán conservarse como parte de la contabilidad del adquirente.** **IV. La fecha de expedición del comprobante fiscal digital deberá ser como máximo la del 31 de diciembre del ejercicio al que corresponda.**
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO **Artículo 1o.-A.-** ...	**Segundo.** Se deroga el inciso b) de la fracción II del artículo 1-A para quedar como sigue: **Artículo 1-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. ...	**I.** Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
II. ...	**II.** Sean personas morales que:
a) ...	**a)** Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
b) *Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.*	**b)** Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. **Se deroga**
c) a **d)** ...	**c)** Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales. **d)** Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
III a **IV.** ...	**III.** Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. **IV.** Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito

No tiene correlativo	fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales. **Tercero.** Se adiciona la fracción V al artículo 1-A, así como los tres párrafos siguientes, para quedar como: **V. Sean personas físicas con actividad empresarial o morales, que adquieran desperdicios y/o materiales de la industria del reciclaje, para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.** **Para los efectos del párrafo anterior la retención del impuesto por la enajenación de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje adquiridos por personas morales y físicas con actividad empresarial para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.** **Para efectos de esta fracción (V) se considera desperdicio cualquier bien, aleación, materia o material que sea considerado como residuo, sobra, sobrante, recorte, merma o deshecho que resulte de cualquier proceso, incluyendo mercancías que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que ya manufacturadas no pasan el control de calidad por avances tecnológicos. Y se consideran materiales de la industria del reciclaje cualquier bien, aleación, materia o material reciclable o reciclado, a partir de**

No tiene correlativo	**que entran a la cadena comercial del reciclaje, indistintamente de su presentación y transformación física; y dejará de ser considerado material de la industria del reciclaje hasta ser fundido nuevamente, o transformado en celulosa o papel nuevo, o haber sufrido cualquier transformación y por cualquier medio, convirtiéndolo en un producto diferente o en materia prima, siempre y cuando esta nueva fusión, o transformación en celulosa o papel nuevo, o transformación en producto diferente o materia prima, sea realizada en las propias instalaciones de la persona moral o física y no por un proceso de maquila en instalaciones de otra persona moral o física, ya que en el caso de fusión o transformación por maquila, seguirá siendo considerado material de la industria del reciclaje.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM